Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F. D. L. C. H. J. y Otro c/ Y. S.A. s/ Incidente de Embargo Preventivo (p/ honorarios)**", **Expte. N° 189/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 5507/2009), por haber interpuesto la actora a fs. 78, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada, en la sentencia de fs. 74/77vta., por bajos. La demandada a fs. 117, apela la resolución de fs. 115 que regula los honorarios de los letrados de la parte actora, por altos.

A fs. 79, se concede el recurso de los letrados actores en relación y con efecto diferido.

A fs. 123, se concede en relación el recurso de apelación de la demandada.

I.- Recurso de la parte actora.

Los letrados sostienen que la regulación efectuada en la sentencia de fs. 74/77vta., es excesivamente baja (fs. 78).

La jueza funda la regulación en las normas de los arts. 5, 6, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 que resultan aplicables al caso en virtud de la naturaleza incidental de la materia que nos ocupa.

La parte no da argumentos que avalen su postura o demuestren la irrazonabilidad de la regulación; sumado a ello, se advierte que las sumas fijadas se encuentran entre el mínimo y máximo previsto por la ley de aranceles para abogados (art. 32 in fine), por lo que, se concluye que la regulación es conforme a derecho.

Atento lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación de los letrados actores y se confirma la regulación fijada en la sentencia de fs.74/77vta.

II.- Recurso de la demandada.

A fs. 117/118, apela y funda el recurso contra la regulación de honorarios de fs. 115. En primer lugar, sostiene que las sumas reguladas a los actores vulneran las disposiciones de la ley de aranceles para abogados, solicita se revoque y hace reserva del caso federal. Señala que la medida cautelar y ejecución iniciadas eran innecesarias. Agrega que el embargo nunca se efectivizó en virtud que Y. SA depositó el dinero a favor de los actores, pudiendo percibir el mismo. Sostiene que la medida cautelar no es autónoma, por ende, no corresponde aplicar el art. 26 de la ley de aranceles sino las disposiciones previstas para los incidentes (art. 32) adecuando la regulación a una sola etapa. Insiste que no corresponde la regulación porque se ha superado el tope que prevé el art. 505 del CC.; en caso contrario, alega que corresponde fijar el mínimo.

La jueza funda la regulación en las normas de los artículos 5, 6, 6 bis, 8 y 26 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15.

A fs. 120, modifica parcialmente la regulación de fs. 115 con relación a uno de los letrados adicionando la alícuota por IVA.

El presente es un incidente de embargo preventivo promovido con motivo de las regulaciones de honorarios fijadas en juicio principal correspondiente al Expte no. 987/2001, en trámite ante el mismo tribunal, siendo en principio de aplicación las disposiciones del artículo 32 de la ley de aranceles para abogados; extremo que demuestra por si el incorrecto encuadre efectuado por la jueza de grado que funda la regulación en el art. 26 de la ley citada.

Es que la norma contenida en el art. 26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal. (Sent. Int. Nro. 24/2001, entre otras). Por ende, siendo el presente embargo consecuencia del trámite del principal, es aplicable el artículo 32 de la ley de aranceles- Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15.

Consecuentemente corresponde revocar la resolución de fs. 115 y su complementaria de fs. 120.

A los fines de la regulación, es preciso valorar el estado del trámite y del juicio principal.

A fs. 42/42 vta., del presente los actores promueven embargo preventivo contra la demandada por la suma de $ 1.220.736,25, con fundamento en el dictado de la sentencia de primera instancia favorable (art. 214 inc. 3° CPr). Realiza el cálculo de los honorarios regulados en el 21 % del monto de condena, estima los mismos en la suma de $ 1.008.872,93 más la suma de $ 211.863,31 por IVA.

A fs. 57, se decreta trabar embargo sobre los bienes de la demandada por la suma de $ 315.000 por capital y $ 1.008.000 fijados provisoriamente por intereses, IVA y costas.

A fs. 66/67, la demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la medida cautelar.

Sustanciado el recurso, el tribunal dicta la sentencia interlocutoria de fs. 74/77vta., que rechaza la petición de la demandada y que, como se señaló precedentemente fue confirmada por esta Alzada.

A fs.86/89, la demandada adjunta documental que acredita el depósito judicial por la suma de $ 1.114.487,99 en la causa.

A fs. 91, los actores solicitan se trabe embargo sobre los fondos depositados y consienten que se depositen en plazo fijo en dólares.

A fs. 98, se autoriza constituir plazo fijo sobre las sumas embargadas, manda que se concreta a fs. 101. A fs. 111 se deja sin efecto el plazo fijo y se depositan a la orden del juzgado y como pertenecientes a la causa.

A fs. 113, consta informe de la Actuaria que refiere al libramiento de una orden de pago a favor de uno de los letrados actores, conforme lo ordenado en el Expte. N° 75/2010 (ejecución de honorarios).

A fs. 114, los letrados del actor solicitan se regulen sus honorarios y a sus efectos practican liquidación de capital e intereses. A fs. 115, en respuesta el tribunal dicta la resolución aquí recurrida. A fs. 120, modifica la misma solo con relación a la alícuota por IVA.

De la reseña efectuada surge no solo que el presente es consecuencia del trámite del principal- como se señaló- sino que ha sido necesaria su promoción a los fines de poder realizar las acreencias de los actores.

III.- Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas y la norma del artículo 32 de la ley de aranceles, corresponde revocar la resolución de fs. 115 y su modificación de fs. 120 y adecuar los honorarios regulados a derecho.

Por lo expuesto, se regulan los honorarios correspondientes a los Dres. H. J. F. d. L. C. y J. F.

F., en forma conjunta, por la actividad desarrollada en el incidente de embargo preventivo, en el 10% de los regulados en el principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere (art. 32, 46 y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N° 15).

IV.- El pedido de la aplicación del artículo 505 del CC, en esta etapa, no puede prosperar, una cosa es la regulación de honorarios que ha de ser efectuada tomando como base las pautas legales contenidas en el régimen arancelario provincial, que es intangible como obligación civil y, otra muy distinta, la situación legal de los obligados a pago de ellos conforme lo previsto por la ley 24.432 y el porcentaje que ellos deben cancelar o se les puede ejecutar en el expediente (Sala A SI N° 169/2003, entre otras).

Los honorarios deben ser regulados conforme las normas específicas que las legislaciones procesales prevén. El prorrateo previsto en la norma de fondo no se expande a la regulación porque es un instituto de naturaleza distinta. En este orden de ideas, ha de verse que es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que aun cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y por lo tanto la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con las normas locales que lo rigen. Ello, exige una regulación encuadrada dentro del marco legal referenciado.

Esto es así, pues la vigencia del artículo 505 del C.C. no significa la derogación de los regímenes arancelarios locales. Esta es una interpretación armónica del texto legal con las previsiones constitucionales, porque no escapa al más elemental criterio que los honorarios profesionales

constituyen material procesal y por lo tanto no delegada por las provincias a la Nación. Ha de meritarse, también que la propia ley N° 24.432 ha previsto una excepción a la limitación -art. 521 del Cód.Civ-, todos aspectos que nos remiten a un momento procesal distinto: el de la satisfacción de las costas.

En definitiva, dado que el límite de la condena en costas impuesta por la ley N° 24.432, no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales sino a la responsabilidad por las costas, no es éste el momento procesal para su debate por lo tanto, corresponde rechazar el agravio atento su falta de actualidad. (Ver Sala A Sent. Def. "C y C" N° 1/2012, entre otras).

Conforme lo resuelto, carece de virtualidad jurídica expedirse con relación a los demás agravios.

V.- Atento el modo de resolver la cuestión, no se imponen costas en la alzada (arts. 69 y 70 CPr).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación de los actores de fs. 78 y, confirmar la regulación de fs. 74/77vta.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada de fs. 117/118 y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 115 y fs. 120.

3) Regular los honorarios de los Dres. H. J. F. d. L. C. y J. F. F., en forma conjunta, por la actividad desarrollada en el incidente de embargo preventivo, en el 10 % de los regulados en el principal, con más la alícuota por IVA si

correspondiere.

4) Sin costas en la alzada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2012

EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS